



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09285-2005-PA/TC  
ICA  
ISABEL HERNÁNDEZ DE CORIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Hernández de Coria contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 152, su fecha 3 de agosto de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley 19990 y se le aplique a su pensión inicial la Ley N.º 23908; así como se disponga el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se denegó la pensión de jubilación adelantada debido a que la demandante no reunía las aportaciones que exige el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo había acreditado un total de 16 años y 2 meses de aportaciones, en razón de que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1952 a 1972 no había sido consideradas por haber perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433.

El Juzgado de Vacaciones en lo Civil de Ica, con fecha 23 de marzo de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que según el artículo 57 del Decreto Ley 19990 los periodos de aportación no perderán validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas antes del 1 de mayo de 1973, situación que no sucedía en el caso de autos.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que la actora, a su cese, no cumplía los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 y que se aplique a su pensión inicial la Ley N.º 23908. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del decreto Ley N.º 19990 regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, respectivamente, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000072228-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4659-2004-GO/ONP, obrantes de fojas 4 a 5, se desprende que la ONP le denegó a la demandante su pensión de jubilación: a) por acreditar 16 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) porque las aportaciones efectuadas desde 1958 hasta 1960 perdieron validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y las efectuadas desde 1961 hasta 1965 y 1972 perdieron validez en aplicación del artículo 95 del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y c) por no acreditar fehacientemente las aportaciones de los años de 1966 a 1971, así como de los periodos faltantes de los años de 1959 a 1965, 1972, 1973, 1975 y 1989.
5. Sobre el particular no está de más recordar que las aportaciones referidas en el fundamento precedente conservan su plena validez, ya que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1958 a 1960, de 1961 a 1965, y de 1972, tales aportaciones son válidas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado los certificados de trabajo que obran de fojas 12 a 14, con los que acredita que trabajó para la Cooperativa Agraria Trabajadores San Francisco Javier Ltda. 228 Trapiche, desde el 1 de enero de 1959 hasta junio de 1989.
8. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada y los años de aportación que no han perdido validez, sumados a los 16 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la emplazada, se acredita que la demandante reúne el mínimo de años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, consta del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, que la demandante nació el 31 de marzo de 1948 ; por ende, cumplió los 50 años de edad el 31 de marzo de 1998.
9. Así ha quedado acreditado que la demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada deberá reconocer su derecho a la pensión de jubilación y proceder al abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la solicitud de la pensión denegada que obra en el expediente N.º 01800084303.
10. Adicionalmente a la emplazada ONP que deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha de agravio así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908 debemos señalar que en el caso la contingencia se produjo cuando ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967; por lo tanto, la Ley N.º 23908 no resulta aplicable.
12. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000072228-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4659-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondiente, así como los costos procesales en la etapa de ejecución.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico:



**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)